

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015201900723-00, informando que la parte demandada allegó certificado de inclusión en nómina a la demandante; así mismo, el certificado de pago de costas fijadas en el proceso ordinario. Igualmente, informo que la parte ejecutante a la fecha no ha realizado pronunciamiento sobre el acto administrativo expedido por la entidad en el que da cumplimiento a la obligación. Sírvase proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE CÒY

~~JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ~~

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, advierte el Despacho que figura un título a órdenes del proceso, por valor \$3.213.600, que cubre en su totalidad la suma que, por concepto de costas del ordinario, se encontraba pendiente de pago.

Igualmente, en auto del 10 de agosto de 2020, se requirió a la parte demandada para que allegara el certificado de inclusión en nómina a la demandante y a la apoderada ejecutante para que precisará si la entidad había cancelado alguna suma por los conceptos señalados en la sentencia base de recaudo y que según Colpensiones fue cumplida con la expedición de la resolución SUB -317092 del 20 de noviembre de 2019

En consecuencia, se ordena el pago del título judicial 400100007586378 de fecha 14/02/2020 por valor de \$3.213.600a favor de la ejecutante LUZ MIRA PÉREZ MÉNDEZ, identificada con C.C. No. 35.336.969 o de su apoderada Doctora NELLY TAMAYO BERNAL, identificada con C.C. No. 41.736.070 y T.P No. 85.491 del C.S.J., quien cuenta con las facultades expresas en el poder otorgado (fl. 1).

Teniendo en cuenta la restricción de acceso al Nemqueteba, **POR SECRETARIA ELABÓRESE LA ORDEN DE PAGO** para ser cobrada en una oficina del Banco Agrario.

Ahora bien, respecto a la expedición de la resolución SUB -317092 del 20 de noviembre de 2019 y la petición de la apoderada ejecutada de terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho procede a verificar si con dicho acto administrativo Colpensiones realizo o no el cumplimiento total a la obligación, para lo cual se tiene que el mandamiento de pago ordeno dar cumplimiento a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en sentencia del proceso ordinario que condenó a dicha entidad a reconocer y pagar i) la pensión de sobrevivientes a la señora LUZ MIRA PÉREZ, a partir del 13 de octubre de 2008, con un smmlv, junto con los respectivos incrementos anuales y en 14 mesadas ii) la suma de \$91.372.975, por concepto de retroactivo pensional entre el 13 de octubre de 2008 y el 30 de abril de 2019, suma debidamente indexada desde la fecha de causación hasta el momento

efectivo de pago iii) por la suma de \$3.213.600 por costas. De la misma manera se ordenó descontar del retroactivo pensional los aportes en Salud y la suma pagada a la demandante por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes (fl. 132 y 133).

Ahora bien, mediante la aludida resolución, la demandada procedió a cancelar las siguientes sumas de dinero (fl. 140):

SUMA	CONCEPTO
\$91.372.975	Retroactivo ordenado por concepto de mesadas ordinarias desde el 13/10/2008 al 30/04/2019
\$5.796.812	Mesadas ordinarias liquidadas desde el 1 de mayo de 2019 al 30 de noviembre de 2019
\$1.656.232	Mesadas adicionales liquidadas desde el 1 de mayo de 2019 al 30 de noviembre de 2019
\$21.702.023	Indexación

Del mismo modo, descontó en salud la suma de \$10.134.500, sobre las mesadas ordinarias y adicionales reconocidas desde el 13 de octubre de 2008 al 30 de noviembre de 2019, ordenando el pago total a favor de la actora aplicando dicho descuento de **\$110.393.542**

Igualmente, se aportó por la entidad copia de la certificación de ingreso a nómina, donde se puede observar que la actora ingreso a nomina en el periodo diciembre 2019 y se giraron a la cuenta BBVA No. 35336969 de la pensionada PÉREZ MÉNDEZ, el valor de \$110.122.258 y su estado es ACTIVO (fl. 153).

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario por parte de este citar lo consagrado en el artículo 461 del CGP, que dispone en su aparte pertinente:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Consecuente con lo anterior, y, pese a que en auto anterior se requirió a la parte ejecutante para que informará al despacho si la entidad había dado o no cumplimiento a la obligación, encuentra este titular con la certificación de inclusión en nómina que a la señora demandante se le cancelo la totalidad de las sumas y conceptos ordenados en la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia; así mismo, nótese que ha transcurrido más de un año desde la fecha de expedición del acto administrativo y más o menos tres meses desde la notificación del auto que requirió a la parte, por lo que la parte no tiene interés sobre la continuidad del proceso ejecutivo y más aún cuando se revisó el correo del despacho sin observarse ningún tipo de solicitud por la ejecutante.

En ese orden de ideas, como quiera que no existe obligación pendiente de pago, conforme lo señalado en la norma en cita, se **ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, dentro del presente Proceso. Respecto al **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, no hay lugar a librar oficios, como quiera que no se decretó embargo en el presente asunto.

Una vez se entregue el título judicial, **ARCHÍVESE** las diligencias.

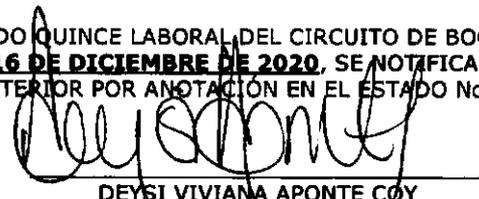
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

Lhc.

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **16 DE DICIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **068**


DEYVI VIVIANA APONTE CÒY
SECRETARIA